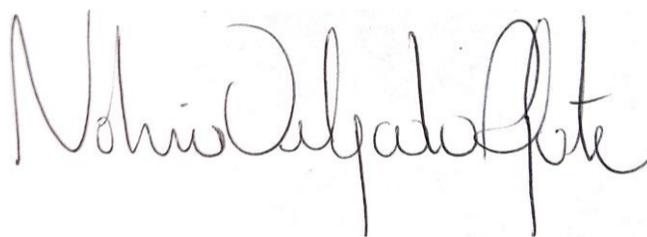


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A conocimiento del señor Juez el presente asunto informando que fue remitido por la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre de 2020 para asumir su conocimiento, después de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira hubiese provocado conflicto negativo de competencia para conocer del mismo.

Igualmente le comunico que esta demanda ejecutiva acumulada fue remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, debido a la alteración de competencia que allí se presentó, y una vez fue recibida por este juzgado, se rechazó por falta de competencia mediante auto del 21 de enero de 2020.

El expediente fue recibido nuevamente por remisión de la Corte Suprema de Justicia mediante vía electrónica al correo institucional el 13 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:**

Demanda: EJECUTIVA HIPOTECARIA ACUMULADA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL  
Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA-  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Demanda : EJECUTIVA HIPOTECARIA ACUMULADA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL  
Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA-  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

**Subreferencia:** EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA  
-COODESIRUS-  
Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL  
Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA-  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-008-00238-00  
Interlocutorio: N°488

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de las demandas ejecutivas con garantía real instaurados por DAVIVIENDA S.A. y el BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA- al proceso ejecutivo singular que se tramitaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales contra el mismo ejecutado previamente referido, y a favor de COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA -COODESIRUS-

### II. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo solicitado en virtud del artículo 463 del Código General del Proceso dentro del asunto impetrado por COODESURIS frente a la cooperativa demandada común y después de realizadas citaciones de los terceros acreedores con garantía real, fueron presentadas dos demandas que pretenden la acumulación de dos ejecuciones de esa naturaleza, cuyos acreedores corresponden a DAVIVIENDA S.A., el cual detenta hipoteca de primer grado a su favor, y el BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL, que tiene garantía hipotecaria de segundo grado; gravámenes que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula número 290-134095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

2. En efecto, esta demanda inicialmente fue interpuesta por parte de COODESURIS contra COODESCA, siendo repartida para su conocimiento ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2019-00238; dentro del cual fue librado mandamiento de pago mediante auto del 17 de mayo de 2019, donde la base de ejecución correspondió a la factura N°58880 por \$57.341.250 y la factura N°58881 por \$23.637.358.

3. Posteriormente, mediante auto del 24 de julio de 2019 el juzgado sexto civil municipal de Manizales ordenó la citación de dos acreedores hipotecarios que aparecían con garantías registradas a su favor sobre el inmueble con matrícula número 290-134095.

4. Con ocasión del anterior llamado, el Banco Davivienda S.A. presentó solicitud de acumulación mediante escrito del 2 de septiembre de 2019, reclamando la cancelación del pagaré en blanco N°1108007 con su respectiva carta de instrucciones, el cual fue diligenciado por un capital insoluto de \$575.538.907 y se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2019.

Igualmente solicita intereses remuneratorios por valor de \$54.339.166 y los intereses moratorios correspondientes.

Dicho pagaré fue respaldado con hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con número de matrícula 290-134095 mediante escritura pública número 1651 del 09/10/2017 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales.

El referido inmueble está determinado de la siguiente manera: Lote de terreno con casa de habitación denominado lote #1, ubicado en la vereda "El Manzano" de Pereira, Risaralda; con una cabida de 6.400 M2. Alinderado de la siguiente manera ### POR EL NORTE EN LÍNEA RECTA EN 85.20 METROS CON CARRETEABLE; POR EL ORIENTE, CON LINEA RECTA EN 94.48 METROS, CON PREDIO DE PROPIEDAD EDGAR MARULANDA; POR EL SUR CON LÍNEA RECTA EN 58.06 METROS CON PREDIO DE PROPIEDAD DE CLARA INÉS LEMUS MEJÍA, LOTE CUATRO DEL DESENGLOBE.SIC. Y POR EL OCCIDENTE CON LINEA RECTA EN 88.60 METROS CON PREDIO DE PROPIEDAD DE ANA LUCILA LÓPEZ FERNANDEZ; LOTE DOS DESENGLOBE. SIC.###.

5. Por su parte, mediante escrito del 9 de septiembre de 2019 el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL presentó acumulación de demanda con base en pagaré N°80880007720 por \$151.020.764, cuya obligación fue respaldada mediante hipoteca abierta de segundo grado sin límite de cuantía, pactada a través de escritura pública número 1.992 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria Quinta del Circulo de Manizales sobre el inmueble identificado con folio número 290-134095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

6. Una vez fueron recibidas las solicitudes de acumulación en el Juzgado Sexto Civil municipal, el juez advirtió que las garantías reales perseguidas superaban la menor cuantía, y por ello ordenó la remisión a los juzgados de circuito con fundamento en lo señalado por el artículo 462 del C.G.P., correspondiéndole finalmente a este juzgado por reparto.

7. Sucedido lo anterior, este despacho declaró la falta de competencia mediante auto del 21 de enero de 2020 y ordenó su remisión a los juzgados del circuito de Pereira, donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira provocó conflicto negativo de competencia para asumir su conocimiento a través de proveído fechado el 5 de marzo de 2020, y dispuso la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para que resolviera lo correspondiente.

8. Mediante decisión del 3 de noviembre de 2020 el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la Corte Suprema de Justicia, dispuso la remisión a este juzgado de las demandas acumuladas para asumir su conocimiento, en virtud de la regla especial de competencia que se deriva de la citación de acreedores con garantía real.

### III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por*

*cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

*c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

*6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso *sub judice* reúne los mismos, ya que las 3 demandas se tramitan contra COODESCA, cooperativa que aún no se encuentra notificada según lo observado en el trámite de primera instancia, y que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en ninguno de los dos expedientes, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación de los asuntos de la referencia.

**2.** Ahora bien, comoquiera que la demanda ejecutiva singular promovida por COODESURIS no había sido notificada a COODESCA, se ordenará su notificación personal siguiendo las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación se realizará a través del centro de servicios judiciales civil familia de Manizales y para el efecto el juzgado remitirá los traslados a dicha dependencia, donde los

apoderados o interesados deberán acercarse para retirar los citatorios y avisos, según sea el caso.

Para el efecto deberán aportar el arancel judicial correspondiente, y una vez comprobado su pago se realizará la aludida remisión de traslados.

3. Consecuencialmente, sería del caso aplicar lo indicado en el numeral 4º del artículo 464 del C.G.P., donde se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en común, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandadas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado, cuyo trámite se realizaría conforme al artículo 108 *ídem*; no obstante ello, el artículo 10 del decreto 806 de 2020 contempla lo siguiente al respecto:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Debido a lo anterior, se procederá en consecuencia y se ordenará que se incluya el emplazamiento de este proceso mediante la inscripción de los datos de este proceso en el registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, el cual se realizará por medio de secretaria, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Después de quince (15) días de subido el emplazamiento al registro, se contarán cinco (5) días adicionales para entender expirado el término, tiempo dentro del cual los demás acreedores pueden hacer valer su crédito contra el mismo demandado mediante acumulación a esta demanda.

4. De otro lado, debido a las pretensiones de las demandas acumuladas se incluyen solicitudes de intereses dentro de los mismos lapsos de tiempo y por las mismas obligaciones, y que además están haciendo uso de la cláusula aceleratoria para el pago de todo el capital, el juzgado librará la orden de pago adecuando dichos aspectos en aras de evitar que se cobren intereses sobre intereses.

5, Ahora bien, respecto a los títulos valores aportados como base de ejecución, esto es, los pagarés N°1108007 y N°80880007720, se observa que cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y con los requisitos específicos del artículo 709 del mismo compendio normativo.

Por su parte, los títulos ejecutivos relacionados con las escrituras públicas número 1651 del nueve de octubre de dos mil diecisiete y 1992 del 28 de diciembre de 2018, ambas firmadas en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, presentan sello de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de las obligaciones que contiene.

Así las cosas, se tiene que los títulos aportados cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se accederá a la acumulación solicitada y en consecuencia se librarán las respectivas ordenes de pago.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACUMULAR las demandas ejecutivas hipotecarias instauradas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y

QUINDIO (COODESCA), al proceso ejecutivo singular que se tramitaba ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, contra COODESCA y a favor de COODESURIS.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor de garantía hipotecaria de primer grado y contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO (COODESCA), por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$575.538.907 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°1108007, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con número de matrícula 290-134095, formalizada mediante escritura pública número 1651 del 09/10/2017 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales.

b) Por la suma de \$54.339.166 correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el precitado pagaré.

c) Por los intereses de mora sobre el capital principal, desde el 02 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se compruebe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL como acreedor de garantía hipotecaria de segundo grado y contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO (COODESCA), por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$148.503.754 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°280880007720, respaldado con hipoteca abierta de segundo grado sobre el inmueble identificado con número de matrícula 290-134095, pactada mediante escritura pública número 1992 del 28/12/2018 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales.

b) Por los intereses de mora sobre el capital principal, desde el 9 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se compruebe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Sobre agencias en derecho y costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, garantía de pago mediante hipoteca a saber:

Terreno con casa de habitación denominado lote #1 Urapanes, ubicado en la vereda "El Manzano" de Pereira, Risaralda; con una cabida de 6.400 M2. alinderado de la siguiente: ### POR EL NORTE EN LÍNEA RECTA EN 85.20 METROS CON CARRETEABLE; POR EL ORIENTE, CON LINEA RECTA EN 94.48 METROS, CON PREDIO DE PROPIEDAD EDGAR MARULANDA; POR EL SUR CON LÍNEA RECTA EN 58.06 METROS CON PREDIO DE PROPIEDAD DE CLARA INÉS LEMUS MEJÍA, LOTE CUATRO DEL DESENGLOBE.SIC. Y POR EL OCCIDENTE CON LINEA RECTA EN 88.60 METROS CON PREDIO DE PROPIEDAD DE ANA LUCILA LÓPEZ FERNANDEZ; LOTE DOS DESENGLOBE.SIC.###. Inmueble identificado con número de matrícula **290-134095** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, para la inscripción del embargo del precitado inmueble. Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada siguiendo las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días

para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**PARÁGRAFO:** La notificación se realizará a través del centro de servicios judiciales civil familia de Manizales y para el efecto el juzgado remitirá los traslados a dicha dependencia, donde los apoderados o interesados deberán acercarse para retirar los citatorios y avisos, según sea el caso.

Para el efecto deberán aportar el arancel judicial correspondiente, y una vez comprobado su pago se realizará la aludida remisión de traslados.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos de la demanda acumulada en un listado que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual se realizará por medio de secretaria, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Después de quince (15) días de subido el emplazamiento al registro, se contarán cinco (5) días adicionales para entender expirado el término, tiempo dentro del cual los demás acreedores pueden hacer valer su crédito contra el mismo demandado mediante acumulación a esta demanda.

**SEXTO: IMPRÍMASE** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y en lo pertinente del artículo 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios.

**SÈPTIMO: INFÓRMESE** a la DIAN seccional Manizales, lo pertinente frente a los títulos valores aquí aportados, de conformidad con lo señalado por el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se libraré el oficio correspondiente.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería judicial al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín portador de la Tarjeta Profesional N° 76.302 del C.S.J, para actuar en representación de DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería judicial al abogado Diego Alejandro Arias Sierra portador de la Tarjeta Profesional N° 191.491 del C.S.J, para actuar en representación del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado No 129 del 18/12/2020

**NOL VIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio N°1325  
Rad. No. 2019 – 00312  
Manizales, 16 de diciembre de 2020

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Pereira, Risaralda  
ofisregispereira@supernotariado.gov.co

**Asunto:** Inscripción de Embargo

Cordialmente le comunico que este Juzgado, por auto de la fecha, decretó el embargo sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **290-134095** en la siguiente demanda ejecutiva acumulada:

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO  
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A. **Nit 860034313-7**  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL **Nit 890203088-**  
COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA  
COODESIRUS- **Nit 800197111-7**  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL  
Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA-  
**Nit 800088098-1**  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Favor acusar recibo del presente oficio e inscribir la medida de embargo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio N° 1326  
16 de diciembre de 2020

Señores  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –  
Calle 62 No. 23 C - 10  
Manizales, Caldas

**Asunto:** Comunicación Demandas ejecutivas acumuladas

**Radicado:** 2019-00312

Cordialmente le comunico que este Juzgado, por auto de la fecha, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que a continuación se relaciona:

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO  
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860034313-7  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit 890203088-  
COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA  
COODESIRUS- Nit 800197111-7  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL  
Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA-  
Nit 800088098-1  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Dentro de este proceso se presentaron a favor de Davivienda el pagaré en blanco N°1108007 con su respectiva carta de instrucciones, el cual fue diligenciado por un capital insoluto de \$575.538.907, intereses remuneratorios por valor de \$54.339.166. y se encuentra vencido desde el 16 de agosto de 2019.

Adicionalmente fue presentado pagaré N°280880007720,a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL por \$151.020.764.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Atentamente,

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

EMPLAZAMIENTO ACREEDORES

ARTICULO 10 DEL DECRETO 806 DE 2020

NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 463

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EMPLAZA EMPLÁCESE A TODOS LOS ACREEDORES QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL DEUDOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA- PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACIÓN DE SUS DEMANDADAS DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES Y EN EL ASUNTO QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICA:

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO  
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860034313-7  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit 890203088-  
COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA  
COODESIRUS- Nit 800197111-7  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL  
Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA-  
Nit 800088098-1  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Después de quince (15) días de subido el emplazamiento al registro, se contarán cinco (5) días adicionales para entender expirado el término, tiempo dentro del cual los demás acreedores pueden hacer valer su crédito contra el mismo demandado mediante acumulación a esta demanda.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria